

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

## CORPOURABA

## Resolución

**por la cual se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

## CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165102-049/09**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-001068 del 24 de julio de 2009, mediante la cual se otorgó a la sociedad **FIDUCIA GRUPO SAN AGUSTÍN – patrimonio autónomo**, identificada con NIT. 800.155.413-6, concesión de aguas superficiales para generación eléctrica, en cantidad de 720 litros por segundo, a captar de la fuente hídrica Quebrada Encalichada, en la Cota 916 metros msnm, en jurisdicción del municipio de Uramita, Departamento de Antioquia, por el término de veinte (20) años.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de julio de 2009.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1240 del 17 de septiembre de 2009, se decidió un recurso de reposición, en el sentido de modificar el acto administrativo N° 001068 del 24 de julio de 2009, indicando que el término por el cual se otorgaba la concesión de aguas superficiales para generación de energía, sería de cincuenta (50) años.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-0313 del 11 de marzo de 2011, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en el acto administrativo N° 1068 del 24 de julio de 2009, modificado parcialmente por la Resolución N° 1240 del 17 de septiembre de 2009, a favor de la sociedad **HIDROELECTRICAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.328.608-1.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-1707 del 02 de diciembre de 2010, se modificó la Resolución N° 1068 del 24 de julio de 2009, modificada por la Resolución 1240 del 17 de septiembre de 2009, en cuanto al caudal otorgado para la concesión de aguas superficiales.

Que mediante edicto emplazatorio N° 0159 del 30 de diciembre de 2010, se notificó el citado acto administrativo, a la sociedad **HIDROELECTRICAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

Que mediante Resolución N° 200-03-20-05-1487 del 17 de noviembre de 2011, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones de los actos administrativos N° 1068 del 24 de julio de 2009, modificado parcialmente por la Resolución 1240 del 17 de septiembre de 2009, a favor del **FIDEICOMISO CENTRAL HIDROELECTRICA URAMITA**, representado legalmente por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y constituido por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE URAMITA S.A. E.S.P.**

Las citadas actuaciones administrativas fueron notificadas personalmente el 18 de noviembre de 2011 a la sociedad **HIDROELECTRICAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** y el 06 de febrero de 2012, a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

Que mediante Resolución N° 200-03-30-99-1784 del 30 de diciembre de 2011, se decidió el recurso de reposición interpuesto mediante oficio radicado N° 2135 del 12 de abril de 2010, en el sentido de modificar parcialmente la Resolución N° 1068 del 24 de julio de 2009 en su artículo primero, en cuanto a las coordenadas y el caudal ecológico.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-07-0113 del 02 de febrero de 2012, se resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante oficio radicado N° 7160 del 21 de diciembre de 2011, modificando el numeral segundo y tercero de la Resolución 1487 del 17 de noviembre de 2011, en cuanto al beneficiario de los derechos y obligaciones contenidos en el acto administrativo recurrido, esto es, a favor de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, vocera y administradora del FIDEICOMISO CENTRAL HIDROELECTRICA URAMITA.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-1985 del 16 de noviembre de 2013, se modificó el numeral segundo de la Resolución N° 200-03-20-07-0113 del 02 de febrero de 2012, respecto al beneficiario de los derechos y obligaciones contenidos en el acto administrativo N° 1068 del 24 de julio de 2009, esto es, a favor de **FIDEICOMISO CENTRAL HIDROELECTRICA URAMITA**.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-0041 del 23 de enero de 2015, se autorizó la cesión de todos los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución N° 200-03-20-01-001068 del 24 de julio de 2009, modificado parcialmente por la Resolución N° 200-03-20-01-1240 del 17 de septiembre de 2009, modificado parcialmente por la Resolución N° 200-03-20-07-0113 del 02 de febrero de 2011, a favor del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA**, identificado con NIT. 890.980.179-2.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-50-99-0267 del 06 de julio de 2015, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución N° 200-03-20-01-001068 del 24 de julio de 2009, modificado parcialmente por la Resolución N° 200-03-20-01-1240 del 17 de septiembre de 2009, a favor de la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 900.251.423-3.

Que mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-1814 del 19 de abril de 2016, la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P.**, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente “ (...) Respuesta a los requerimientos establecidos en las resoluciones 200-03-20-01-1214-2009 del 17-sep-09, 200-03-20-99-0313-2010 del 11-mar-2010 y 200-03-20-99-1707 del 2-dic-2010 (...)”

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, evaluó la documentación allegada mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-1814 del 19 de abril de 2016, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0133 del 21 de febrero de 2017.

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-2281 del 05 de mayo de 2017, la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P.**, allegó escrito del cual se sustrae lo siguientes “ (...) Respuesta a los requerimientos de las resoluciones 200-03-20-99-0313-2010, 200-03-20-99-1707-2010 y 200-03-30-99-1784-2011, Pequeña Central Hidroeléctrica La Encalichada (...)”.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 400-08-02-01-1942 del 08 de noviembre de 2017.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-0592 del 22 de mayo de 2019, se aprobó una información, se negó la modificación de una concesión de aguas superficiales y se realizó unos requerimientos.

por la cual se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

3

La referida actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 23 de mayo de 2019.

Que mediante comunicación con radicado N° 200-34-01.59-3804 del 08 de julio de 2019, la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P.**, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente "(...) Nos permitimos dar respuesta a los requerimientos definidos en el Artículo 5 del acto administrativo con consecutivo 200-03-20-01-0592-2019 del 23 de mayo de 2019 (...)".

Que mediante Resolución N° 200-03-20-07-1092 del 24 de septiembre de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 200-03-20-01-0592 del 22 de mayo de 2019, en ese sentido se decidió no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo antes mencionado.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 07 de octubre de 2020.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-03-0320 del 15 de marzo de 2021, se acogió una información y se requirió a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS**, identificada con NIT. 900.251.423-3, para que se sirviera dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"(...)"

1. Respecto a la información presentada con el objeto de dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7 de la Resolución N° 0592 del 22 de mayo de 2019, sírvase aclarar si las coordenadas presentadas para la descarga, se relacionan con las coordenadas de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 001068 del 24 de julio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1240 del 17 de septiembre de 2009.
2. Dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 8 del artículo quinto de la Resolución N° 0592 del 22 de mayo de 2019, consistente en "Presentar el estudio de factibilidad del proyecto completo, conforme a lo establecido en el literal a del artículo 2.2.3.2.10.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual compiló lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1541 de 1978", para lo cual deberá:
  - 2.1. Allegar información adicional y complementaria que justifique el cambio en la margen de conducción
  - 2.2. Incluir el área de influencia del proyecto y el criterio técnico para su delimitación
  - 2.3. Indicar todos los permisos que se requerirán para el desarrollo del proyecto PCH La Encalichada.
  - 2.4. Presentar estudio de factibilidad definitivo para el proyecto PCH La Encalichada.
3. Dar cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 9 del del artículo quinto de la Resolución N° 0592 del 22 de mayo de 2019, teniendo en consideración que la información presentada mediante la comunicación con radicado N° 3804 del 08 de julio de 2019, esto es, el certificado expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, se encuentra a nombre de persona jurídica diferente a la empresa **GENMAS S.A. E.S.P.**
4. Dar cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 10 del del artículo quinto de la Resolución N° 0592 del 22 de mayo de 2019.
5. Dar cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 11.3 del del artículo quinto de la Resolución N° 0592 del 22 de mayo de 2019.
6. Dar cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 12.2.3 del del artículo quinto de la Resolución N° 0592 del 22 de mayo de 2019.

"(...)"

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 25 de enero de 2022, a los correos electrónicos [info@genmas.com.co](mailto:info@genmas.com.co), [jsuaza@genmas.com.co](mailto:jsuaza@genmas.com.co), [lmejia@genmas.com.co](mailto:lmejia@genmas.com.co) y [aherrera@genmas.com.co](mailto:aherrera@genmas.com.co).

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió los siguientes informes técnicos:

- **Informe técnico N° 400-08-02-01-3059 del 24 de diciembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:**

"(...)

### 5. Conclusiones

1. *Confórme al seguimiento y registrado mediante los informes técnicos 0898 del 18/03/16 y 2874 del 28 de diciembre de 2018 y 1692 del 13 de septiembre de 2019 y 3626 del 28/12/2021, 0387 el 04/10/2022 y 0105 del 14/04/2023 y el actual, se evidencia que, a la fecha, la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia - GENMAS S.A E.S.P no ha realizado uso del recurso hídrico en el marco de la concesión de agua, en este sentido para los efectos de la presente concesión han tenido lugar han tenido lugar dos ítems relacionados como causal de caducidad para la concesión, como lo es el literal "E" del Artículo Noveno de la Resolución 1068 del 24/07/2009 "serán causales de caducidad de la presente concesión o usar la concesión durante 2 años y esta concesión esta próxima a cumplir 16 años de haber sido otorgada sin que se haya hecho uso del recurso.*
2. *De los 23 requerimientos que se identificaron en los actos administrativos archivados en el expediente, se ha dado cumplimiento a 2, es decir que están pendiente de subsanar 21, i embargo es importante mencionar que el usuario ha allegado información tendiente a atender mas requerimientos, pero una vez evaluados se concluye que no da alcance a la atención de los requerimientos.*
3. *De acuerdo al análisis realizado en la tabla 02, se encuentra que a la fecha la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia - GENMAS S.A E.S.P está pendiente de subsanar requerimientos establecidos en las Resoluciones 1068 del 24/07/209, 1240 del 17/09/2009, 1932 del 30/12/2011, 1784 del 30/12/2011 y 0592 del 22/05/2019, a la fecha se ha subsanado 2 de los 23 requerimientos, aunque es de destacar que el usuario ha allegado más información solo que una vez evaluada no se considera suficiente para dar alcance al requerimiento. A nivel general persisten los requerimientos de información del Documentos Requisitos Mínimos para Concesiones de aguas para generación Hidroeléctrica menores de 10 MW; información básica y necesaria para tener una visión más clara de la viabilidad del proyecto como proyecto, más allá de una mera concesión de aguas.*
4. *Para la continuidad del proyecto se requieren otros permisos ambientales, pero a la fecha el proyecto solo cuenta con la mera concesión de aguas superficiales para la actividad de generación de energía. Tampoco se evidencian solicitudes de tramites complementarios para el desarrollo del proyecto. Deberá revisarse jurídicamente ya que de acuerdo al marco normativo de licenciamiento ambiental vigente este tipo de proyecto requiere licenciamiento Ambiental, pero para el caso solo se cuenta con la concesión de aguas para generación de energía y no se cuenta con los demás permisos ambientales requeridos. De los 23 requerimientos hay 7 los cuales no deben ser atendidos en el marco de la concesión de aguas, sino que debe realizarse en el marco del trámite de Licencia Ambiental y son los listadbs en los numerales 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 17 de la tabla 2, ya que obedecen a temas relacionados con autorizaciones de ZODME, Ocupaciones de cauce, estudio de factibilidad, entre otros.*

### 6.Recomendaciones y/u Observaciones

*Remitir el presente concepto técnico al área jurídica, para que de conformidad con la evaluación técnica y a la luz de la norma defina y tomes las acciones que para este caso amerite.*

"(...)"

- **Informe técnico N° 400-08-02-01-0894 del 20 de mayo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:**

"(...)"

por la cual se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

5

### 5. Conclusiones

1. Conforme al seguimiento y registrado mediante los informes técnicos 0898 del 18/03/16 y 2874 del 28 de diciembre de 2018 y 1692 del 13 de septiembre de 2019 y 3626 del 28/12/2021, 0387 el 04/10/2022 y 0105 del 14/04/2023 y el actual, se evidencia que, a la fecha, la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia - GENMAS S.A E.S.P no ha realizado uso del recurso hídrico en el marco de la concesión de agua, en este sentido para los efectos de la presente concesión han tenido lugar han tenido lugar dos ítems relacionados como causal de caducidad para la concesión, como lo es el literal "E" del Artículo Noveno de la Resolución 1068 del 24/07/2009 "serán causales de caducidad de la presente concesión o usar la concesión durante 2 años y esta concesión esta próxima a cumplir 16 años de haber sido otorgada sin que se haya hecho uso del recurso.
2. De los 23 requerimientos que se identificaron en los actos administrativos archivados en el expediente, se ha dado cumplimiento a 2, es decir que están pendiente de subsanar 21, i embargo es importante mencionar que el usuario ha allegado información tendiente a atender mas requerimientos, pero una vez evaluados se concluye que no da alcance a la atención de los requerimientos.
3. De acuerdo al análisis realizado en la tabla 02, se encuentra que a la fecha la Empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia - GENMAS S.A E.S.P está pendiente de subsanar requerimientos establecidos en las Resoluciones 1068 del 24/07/209, 1240 del 17/09/2009, 1932 del 30/12/2011, 1784 del 30/12/2011 y 0592 del 22/05/2019, a la fecha se ha subsanado 2 de los 23 requerimientos, aunque es de destacar que el usuario ha allegado más información solo que una vez evaluada no se considera suficiente para dar alcance al requerimiento. A nivel general persisten los requerimientos de información del Documentos Requisitos Mínimos para Concesiones de aguas para generación Hidroeléctrica menores de 10 MW; información básica y necesaria para tener una visión más clara de la viabilidad del proyecto como proyecto, más allá de una mera concesión de aguas.
4. Para la continuidad del proyecto se requieren otros permisos ambientales, pero a la fecha el proyecto solo cuenta con la mera concesión de aguas superficiales para la actividad de generación de energía. Tampoco se evidencian solicitudes de tramites complementarios para el desarrollo del proyecto. Deberá revisarse jurídicamente ya que de acuerdo al marco normativo de licenciamiento ambiental vigente este tipo de proyecto requiere licenciamiento Ambiental, pero para el caso solo se cuenta con la concesión de aguas para generación de energía y no se cuenta con los demás permisos ambientales requeridos. De los 23 requerimientos hay 7 los cuales no deben ser atendidos en el marco de la concesión de aguas, sino que debe realizarse en el marco del trámite de Licencia Ambiental y son los listados en los numerales 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 17 de la tabla 2, ya que obedecen a temas relacionados con autorizaciones de ZODME, Ocupaciones de cauce, estudio de factibilidad, entre otros.

### 6. Recomendaciones y/u Observaciones

Remitir el presente concepto técnico al área jurídica, para que de conformidad con la evaluación técnica y a la luz de la norma defina y tomes las acciones que para este caso amerite.

(...)"

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la norma *Ibidem* consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan

afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el principio de eficacia que regula las actuaciones y procedimientos administrativos, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y deben procurar la efectividad del derecho material de los administrados.

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

*"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que atendiendo lo establecido en el numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:

*Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

*a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*

*b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*

*c.- **El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas,***

*d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*

*e.- **No usar la concesión durante dos años;** Negrilla fuera del texto*

*f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*

*g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*

*h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).*

*Artículo 63º.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.*

por la cual se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

7

Es pertinente traer a colación el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando establece lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

**La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.**

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental...”

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

...  
4. En el sector eléctrico:

...  
c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas, destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;...

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es menester precisar que la concesión de aguas superficiales para generación de energía otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-001068 del 24 de julio de 2009, fue otorgada bajo la vigencia del Decreto 1220 de 2005.

Al respecto se precisa que, el Decreto 1220 de 2005, fue derogado por el artículo 52 del Decreto 2820 de 2010, el cual entró en vigencia el 05 de agosto de 2010, y una vez analizado el régimen de transición establecido en el artículo 51, parágrafo 2, que por su pertinencia se cita de manera textual “... Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, **obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos expedidos...**”, esta Autoridad Ambiental concluye que, como en el marco del presente proyecto y previo a la entrada en vigencia del Decreto 2820 de 2010, no se obtuvo los demás instrumentos de manejo y control ambiental (permisos, autorizaciones y concesiones) requeridos para su ejecución, en aras de poder desarrollar el mismo, **deberá adelantar y obtener licencia ambiental.**

En consonancia con lo antes manifestado, es pertinente indicar que, el Decreto 2820 de 2010, fue derogado por el artículo 53 del Decreto 2041 de 2014, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, régimen normativo bajo el cual se deberá surtir el proceso de licenciamiento ambiental para su proyecto.

De otro lado es imperativo precisar que, la Corporación ha realizado un total de veintitrés (23) requerimientos, sin que hasta la fecha el titular acredite el cumplimiento a la totalidad de los mismos, habiendo cumplido solo con dos (02) de los requerimientos, y en consecuencia con ello se encuentra pendiente por cumplir veintiún (21) requerimientos, aunado a ello es de anotar que, el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental desde el año 2019, no ha presentado información y/o documentación relacionada con la concesión de aguas.

Es imperativo precisar que, en el marco de lo establecido en los literales c y e del artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas por CORPOURABA, y por el no uso de la concesión de aguas durante dos (02) años, se estaría configurando la causal de caducidad de la concesión previo adelanto del procedimiento correspondiente.

De otra parte, es menester indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en aras de poder ejecutar el proyecto, obra y/o actividad de generación de energía a partir del recurso hídrico, previo a ello deberá contar con la licencia ambiental para generación de energía, la cual llevará implícitos todos los permisos, concesiones y/o autorizaciones a que haya lugar.

Que la presente concesión de aguas superficiales para generación de energía sería solo uno de los permisos requeridos para ejecutar una licencia ambiental para generación de energía a partir del recurso hídrico, por lo cual, teniendo en consideración que el instrumento de manejo y control ambiental se encuentra vigente, una vez el interesado radique la información necesaria y se inicie el trámite correspondiente se deberá acumular el presente expediente al expediente bajo el cual se llevará a cabo el trámite de licencia ambiental.

Que, de conformidad con los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos, se requerirá a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 900.251.423-3, para que se sirva obtener la correspondiente licencia ambiental para generación de energía a partir del recurso hídrico, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 900.251.423-3, para que se sirva iniciar el trámite de licencia ambiental para generación de energía a partir del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el literal c, numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para tales efectos se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** Una vez el interesado radique la información necesaria para obtener la licencia ambiental y se inicie el trámite correspondiente, se deberá acumular el expediente 200165102-049/2009 al expediente bajo el cual se llevará a cabo el trámite de licencia ambiental.

**Parágrafo 2.** En caso de no cumplir con lo establecido en el presente artículo, se dará inicio al trámite de caducidad de la concesión de aguas superficiales para generación de energía otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-001068 del 24 de julio de 2009, acorde a lo establecido en los literales c y e del artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas por CORPOURABA, y por el no uso de la concesión de aguas durante dos (02) años.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los términos de referencia para elaborar el estudio de impacto ambiental-EIA, son los establecidos mediante la Resolución 1519 del 26 de julio de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

por la cual se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

9

**Parágrafo.** Los Términos de Referencia definidos para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se constituyen en una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración de dicho estudio y una guía general, por lo cual es responsabilidad del interesado en obtener la Licencia Ambiental del proyecto, verificar que no quede excluida la evaluación de algún aspecto que pueda afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las posibles medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir que, previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente, so pena de imposición de medidas preventivas a que haya lugar y adelanto del proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

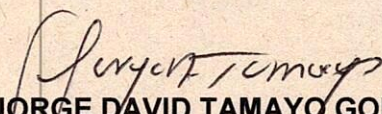
**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA – GENMAS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.251.423-3, a través de su representante legal o a quienes estén autorizados debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General Encargado de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		29/09/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165102-049/2009